





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 366-2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 25 NOV 2014


VISTO:

El Informe N° 002-2014-CEPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de Noviembre del 2014 y el Proveído del Titular de la Entidad, de fecha 17 de Noviembre del 2014.

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 326-2014-DRA.T de 13 de Octubre del 2014, se resuelve Instaurar Proceso Disciplinario Administrativo al Ing. Sergio Olivera Mamani, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con Cargo Presupuestal Director Sistema Administrativo II, Nivel Remunerativo F4, en calidad de Presidente del CAFAE, período comprendido entre el año 2012 y 2013, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 21° Inciso a), y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, haber infringido el Artículo 28° Literales a), b) y d) del mismo cuerpo legal y contravenir a lo dispuesto en el Artículo 129° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado.



Que, con Oficio N° 002-2014-CEPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 17 de Octubre del 2014, la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la Dirección Regional de Tacna, procede a notificar al imputado con el Pliego de Cargos N° 001-2014-CEPAD, de fecha 17 de Octubre del 2014 para el ejercicio de su legítima defensa, que conlleve a su pronunciamiento e informe final, conforme lo señala el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante Documento S/N de fecha 22 de Octubre del 2014, el Ing. Sergio Olivera Mamani, formula descargos respecto a los hechos imputados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en su contra.

Que, el Artículo 152° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 establece que "La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda. Los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito".

Que, el Artículo 155° de del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, señala que "Las sanciones se aplican sin atender necesariamente el orden correlativo señalado, las cuales pueden ser a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días, c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses y d) Destitución".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 366 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 25 NOV 2014

Que, Artículo 157° del cuerpo legal que precede señala "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de treinta (30) días. El número de días de suspensión será propuesto por el jefe inmediato y deberá contar con la aprobación del superior jerárquico de éste. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal".

Que, al Ing. Sergio Olivera Mamani, trabajador nombrado de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, con Cargo Presupuestal Director Sistema Administrativo II, Nivel Remunerativo F4, en calidad de Presidente del CAFAE, período comprendido entre el año 2012 y 2013, se le imputa responsabilidad en la comisión de faltas comprendidas en la Observación N° 01 del Informe N° 001-2014-CEPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de Octubre del 2014, al no haber llevado y/o implementado un efectivo control patrimonial sobre un predio de propiedad del Estado, no haber informado a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, sobre la permanencia de personas ajenas a la Institución, estando a la aceptación del Recibo N° 003-2012 de fecha 25 de julio del 2012 y Recibo N° 001-2013 de fecha 16 de diciembre del 2013, suscrito por el TAP Francisco Ramos Flores y una persona ajena a la institución de nombre Lucas Julian Poccohuanca Valeriano, cuyo efecto de la situación descrita es la actitud silente y pasiva ha condicionado a que dicho predio propiedad del Estado se encuentre actualmente en posesión ilegal de terceras personas, quienes han impedido el acceso para efectos de labores técnicas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (Transferencia Predial y Saneamiento del Pozo Casa Blanca), cuyo resultado ha generado perjuicio en contra de los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y socios del CAFAE-DRA.TACNA, quienes invirtieron en la instalación de 1.5 has del cultivo de Vid (hoy desaparecida) con el propósito de generar ingresos económicos para la asistencia alimentaria otorgada por Navidad y habiendo causado perjuicio en contra de la propiedad del Estado, lo que ha conllevado a que se interponga un proceso judicial de desalojo, recaído en Expediente Judicial N° 1419-2014-0-2301-JR-CI-02, así como condicionar a la DRAT ante las Instancias superiores se vea como una Institución Ineficiente para la conducción de una parcela agrícola, en este sentido se les identifica presunta responsabilidad administrativa funcional por el incumplimiento de las obligaciones establecidas Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual señala que son Obligaciones de los servidores inciso a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público b) salvaguardar los intereses del Estado e inciso d) conocer exhaustivamente las labores a su cargo; además el referido cuerpo normativo señala que se ha contravenido el Artículo 28°, que señala que las faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución previo proceso administrativo, por lo que se puede tipificar este accionar en los Literales a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el desempeño sus funciones; asimismo, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado señala en su Artículo 129° "los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad."



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 366 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 25 NOV 2014

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, previa evaluación y análisis de los descargos realizados por el imputado, mediante Informe N° 002-2014-CEPAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 14 de Noviembre del 2014, señala lo siguiente:

Que, se ha verificado los antecedentes administrativos disciplinarios del procesado de acuerdo al siguiente orden:

- Mediante Resolución Directoral N° 081-2005-DRA.T, de fecha 28 de febrero del 2005, se resuelve Imponer Sanción Administrativa Disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por Treinta y Un (31) días, por incurrir en faltas de carácter disciplinario previstas en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 y contravenir lo dispuesto en el Artículo 21° del mismo cuerpo legal, así como los antecedentes del procesado.
- Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 024-2008-GGR/GOB.REG.TACNA, de fecha 23 de Enero del 2008, se resuelve imponer Sanción Administrativa Disciplinaria de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por Cinco (5) días al imputado, en calidad de Ex Director Regional de la Dirección Agraria de Tacna, por faltas de carácter administrativo previstas en el Artículo 28° inciso a) y b) del Decreto Legislativo N° 276 y contravenir lo dispuesto en el Artículo 21° del mismo cuerpo legal.
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 051-2014-DRA-GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de febrero del 2014, se resuelve imponer la Sanción Administrativa Disciplinaria de Amonestación Escrita, conforme al Informe Largo N° 014-2012-2-5352 "Examen Especial de Gasto del Ingreso del Personal y las Medidas de Austeridad y Racionalidad y Disciplina en el Gasto Publico en las Unidades Ejecutoras 001 Sede Administrativa, 100 Dirección Sectorial de Agricultura, período enero 2010 al 31 de diciembre del 2011".

Que, mediante Carta S/N, de fecha 22 de Octubre del 2014, el procesado formula sus descargos bajo los siguientes fundamentos:

Que, los CAFAE son una Asociación Civil, inscrito en los Registros Públicos, por lo cual no corresponde procesar administrativamente a un miembro nato del CAFAE, habida cuenta que al constituirse dicho Comité como una persona jurídica, pertenece al ámbito del derecho privado, por consiguiente, su Presidente y/o miembros no están sujetos a responsabilidades de esta naturaleza.

- Al respecto debemos manifestar, que si bien el CAFAE se crea como una Asociación sin fines de lucro, su definición y objetivos son diferentes a los precisados en el Código Civil, es necesario señalar que el Artículo 78° del Código Sustantivo establece que la persona jurídica tiene existencia distinta a la de sus miembros.
- La Directiva N° 001-2002-SUNARP/SN de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobada por Resolución N° 015-2002-SUNARP-S, señala que los CAFAE son organizaciones peculiares que no constituyen en estricto, personas jurídicas y se inscribirán en un libro especial denominado Libro de Comités de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 366 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 25 NOV 2014

- El Artículo 6° del Decreto Supremo Nº 006-75-PM-INAP señala que se constituirá en cada organismo de la administración pública, por Resolución del Titular del Pliego Presupuestal, un Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (...) el mismo que estará integrado por servidores del régimen laboral el Decreto Legislativo Nº 276 y su reconocimiento es mediante Resolución emitida por el titular del organismo de la administración pública, es decir, la misma norma lo prevé que sus integrantes son servidores públicos y no personas naturales de derecho privado tal como lo pretende aseverar, por lo tanto, lo esbozado por el procesado carece de sustento legal.

Que, asimismo, el procesado señaló, que el cargo de Presidente del CAFAE no corresponde a la carrera administrativa, por cuanto esta función no está prevista en el ROF y MOF de la Institución.

- En este extremo, se debe indicar que durante el período que desempeñó el procesado como Presidente del CAFAE período 2012-2013, ocupó el cargo directivo Director del Sistema Administrativo II de la Oficina de Administración, por lo cual tenía pleno conocimiento de las funciones que le eran atribuidas, por lo tanto, conforme al Reglamento de Organización y Funciones, ROF de la DRAT, acápite o) del Artículo 35° son funciones del Director de la Oficina de Administración, las que le asigne la Dirección Regional y que le corresponda según los dispositivos legales, esto acorde con el numeral 2.2 acápite h) del Manual de Organización de Funciones, MOF de la DRAT, que establece son funciones del Director del Sistema Administrativo II de la Oficina de Administración los demás que le asigne la Alta Dirección, aun mas si la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo Nº 276 señala en el Artículo 21° inciso d) que son obligaciones de los servidores conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño. Cabe señalar, que su participación ante el CAFAE fue en representación del Director Regional de Agricultura Tacna, quien en su potestad y conveniencia institucional lo designó como Presidente del CAFAE período 2012-2013, estando al Segundo Considerando de la Resolución Directoral Regional Nº 232-2012-DRSA.T, de fecha 06 de Julio del 2012.

Que, el recurrente señaló, que la tipificación de las faltas no son concretas y que las normas de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo Nº 276, no son aplicables a los Directivos del CAFAE ya que estos se rigen por el Decreto Supremo Nº 006-75-PM/INAP, Decreto de Urgencia Nº 088-2001, y normas del Código Civil.

- Es preciso señalar, que dicha aseveración fue dilucidada en el Noveno Considerando de la presente Resolución.
- Asimismo, el Artículo 29° de los Estatutos del CAFAE, señala que los miembros del Consejo Directivo del CAFAE-DRA-TACNA que incumplan con las normas estipuladas en el presente Reglamento Interno serán sancionados a propuesta del Consejo, por la autoridad correspondiente con amonestación, suspensión o Destitución, de acuerdo a la naturaleza de la falta, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 366 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 25 NOV 2014

- En atención lo señalado anteladamente, se concluye que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de la DRAT, de acuerdo con el Artículo 29° de los Estatutos, tiene facultad sancionadora, pero de carácter asociativa, que está condicionada a que el miembro a sancionar esté ejerciendo el cargo, ello no es posible en el presente caso toda vez que el involucrado es ex miembro del CAFAE-DRAT; cabe precisar, que el procedimiento instaurado en contra del administrado fue a petición del CAFAE (período 2013-2014), estando los Oficios N° 006-2014-CAFAE/DRAT, de fecha 07 de febrero y N° 019-2014-CAFAE-DRAT/G.R.TACNA, de fecha 01 de abril del 2014, consecuentemente no se ha vulnerado la Legalidad, ni el Debido Proceso.



Que, el imputado señaló, que conforme a la Resolución Directoral N° 254-2000-DRA.T de fecha de fecha 16 de noviembre del 2000, la supervisión del uso de los terrenos del predio estaba a cargo del centro de Promoción Ecológico de la Dirección Regional Agraria Tacna (CEPECO).



- Al respecto, debemos indicar que con tal argumento, el administrado pretende eximirse de sus responsabilidades en la custodia de un bien del Estado, dado que en la Cuarta Disposición Final y Transitoria del mencionado Estatuto de fecha 21 de diciembre del 2001 señala "En cumplimiento del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 088-2001 y del presente Estatuto, pasa bajo la administración del CAFAE-DRA-TACNA, la instalación del Centro de Promoción CEPECO, cuyos recursos provenientes del usufructo constituyen fondos del CAFAE".



El Artículo 1° del Decreto Supremo N° 067-92-EF, establece que el CAFAE tiene la responsabilidad de la Administración del Fondo.

- Todo servidor o funcionario tiene la obligación de cautelar los intereses del estado en el marco de sus competencias por lo que dicho aspecto resulta imperante para efecto de determinar responsabilidades administrativas.
- Resulta pertinente señalar que al imputado se le está procesando como Funcionario Público en calidad de ex Presidente del CAFAE y Representante del Titular de la Entidad, en la administración de un bien del Estado como es el caso del predio acotado.
- Téngase presente, que el Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, el cual señala que son obligaciones de los servidores... (...) c)... Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, por lo tanto carece de asidero lo expresado por el imputado en este extremo.

Que, el imputado no ha aclarado ninguno de los cargos que se le imputan, solo señala, que el Director Regional tenía conocimiento de los hechos suscitados y que el aparato administrativo de la entidad tenía las facultades para accionar el recupero del terreno y anexa el Informe N° 001-2013-CAFAE-DRSAR/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de agosto del 2013, y el Informe N° 01-2014-SOM-OPP-DRAT, de fecha 20 de Marzo del 2014.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 366 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 25 NOV 2014

- Haciendo un análisis de los mismos, se concluye, que el Informe N° 001-2013-CAFAE-DRSAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de Agosto del 2013, suscrito por el imputado mientras cumplía el cargo encomendado, reconoce que el trato sobre la conducción del mencionado predio fue de manera informal y que ningún miembro de la Directiva del CAFAE autorizó de manera escrita la continuidad de la conducción de dicho predio al TAP. Francisco Ramos Flores.
- Asimismo, el Informe N° 01-2014-SOM-OPP-DRAT de fecha 20 de Marzo del 2014, suscrito por el procesado con posterioridad al cargo encomendado, señala que no se realizó los trabajos de supervisión en dicho predio por falta de disponibilidad de tiempo y recursos económicos.

Que, los hechos expuestos se ven corroborados con el Informe Legal N° 065-2014-OAJ-DRA.T/GOB.RE.G.TACNA de fecha 10 de Octubre del 2014, por lo que es necesario señalar las siguientes actuaciones:

- Se ha verificado, conforme al Acta de Junta Directiva, de fecha 20 de julio del 2012, que el CAFAE-DRA.T (periodo 2012-2013), presidido por el Ing. Sergio Olivera Mamani, por mayoría de votos acuerda encargarle la conducción al TAP Francisco Ramos Flores del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo, Lateral 1UC 024333, inscrito en la Ficha Registral N° 6859, Partida Electrónica N° 05119132.
- Se ha verificado, conforme al Recibo N° 003-2012, de fecha 25 de julio del 2012, que el TAP Francisco Ramos Flores y el Sr. Lucas Julián Paccohuanca Valeriano, pagó al CAFAE- DRA.T, la suma de S/. 3,000.00 (Tres Mil con 00/100) Nuevos Soles, por concepto de alquiler del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo, documento suscrito por el Ing. Sergio Olivera Mamani conjuntamente con la Tesorera y Representante de los Trabajadores Sra. Yanet Gonzales Quispe.
- Se ha verificado, conforme al Acta de Junta Directiva, de fecha 02 de agosto del 2013, que el Comité del CAFAE-DRA-TACNA, presidido por el Ing. Sergio Olivera Mamani, acordó la Permanencia del TAP. Francisco Ramos Flores en la conducción del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo.
- Se ha verificado el Informe N° 018-2013-CE/ADP N° 002-2013-DRA.T de fecha 14 de agosto del 2013, expedido por la Unidad de Logística y Soporte informático de la DRA. T, el cual señala textualmente que efectuó la toma de vistas fotográficas en el fundo (CEPECO), donde existía diversas personas desconocidas que realizaban faenas agrícolas, acercándose la persona de Lucas Paccohuanca Valeriano, quien preguntó por el Ing. Sergio Olivera Mamani, así mismo concluye que esta Jefatura no tiene conocimiento sobre los trabajos realizados en dicho Fundo, ni mucho menos de los consentimientos otorgados.
- Se ha verificado según Informe N° 001-2013-CAFAE-DRSAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 19 de Agosto del 2013, que la Directiva del CAFAE período 2012-2013, presidida por el Ing. Sergio Olivera Mamani, otorgó de manera informal al TAP. Francisco Ramos Flores, la conducción del fundo denominado CEPECO (predio Ubicado en el Sector Magollo Lote 1A, Lateral 1 UC 024333, inscrito en la Ficha Registral N° 6859, Partida Electrónica N° 05119132) en mérito de una propuesta económica ascendente a S/. 4000.00 (Cuatro Mil con 00/100) Nuevos Soles.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 366 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 25 NOV 2014

- Se ha verificado según Recibo N° 001-2013, de fecha 16 de Diciembre del 2013, que el Sr. Francisco Ramos Flores y el Sr. Lucas Julián Poccohuanca Valeriano (persona ajena a la institución), pagó al Comité del CAFAE-DRAT, la suma de S/. 4,000.00 (Cuatro Mil Nuevos Soles) por concepto de alquiler del Fundo Lote 1 A de la Irrigación Magollo, documento suscrito por el Ing. Sergio Olivera Mamani, Presidente del CAFAE conjuntamente con la Tesorera Sra. Yanet Gonzales Quispe.
- Se ha determinado fehacientemente que durante el período comprendido entre los años 2012 y 2013, la Directiva del CAFAE-DRA.T, presidida por el Ing. Sergio Olivera Mamani, prorrogó de manera informal la conducción del predio acotado, al TAP Francisco Ramos y Lucas Julián Poccohuanca Valeriano, hasta julio del 2014, conforme al Acta del 02 de Agosto del 2013, y estando a la aceptación del Recibo N° 003-2012 de fecha 25 de julio del 2012 y Recibo N° 001-2013 de fecha 16 de diciembre del 2013, suscrito por el TAP Francisco Ramos Flores y una persona ajena a la institución de nombre Lucas Julián Poccohuanca Valeriano
- Se ha determinado indubitablemente que durante el periodo comprendido entre el 2012 y 2013, el CAFAE-DRA.T, presidido por el Ing. Sergio Olivera Mamani, no llevó un control patrimonial sobre un predio propiedad del Estado, otorgado mediante Convenio de Cesión en Uso.
- Se ha determinado claramente, que el CAFAE- DRA.T periodo 2012-2013, presidida por el Ing. Sergio Olivera Mamani, no cumplió con informar a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, sobre la permanencia de personas ajenas a la Institución.
- Se ha verificado el Oficio N° 728-2014-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA, de fecha 20 de junio del 2014, que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, viene desarrollando acciones de saneamiento en pozos de su propiedad, tal es el caso del POZO IRHS-93 "Casa Blanca", el mismo que se encuentra ubicado en el Fundo CEPECO Lote 1 A la Irrigación Magollo, y que personas ajenas a la Entidad han prohibido el ingreso al personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna a dicho predio, por lo que viene perjudicando el desarrollo normal de las actividades de carácter técnico, asimismo desaparecer los cultivos existentes, colocar nuevos cultivos, efectuar construcción de infraestructura y equipamiento sin autorización y con la intervención de terceros que ahora se encuentran en calidad de invasores de dicho predio, han generado perjuicio a la Institución.
- Se ha determinado, a través de solicitud de fecha 27 de noviembre del 2013, que el señor Orlando Vega Paria, peticionó la Compra Venta Directa al amparo de la Ley N° 29151 y su Reglamento, del Fundo Lote 1 A Irrigación Magollo, en condición de propietario, siendo esta desestimada por el Gobierno Regional Tacna, al no demostrar la Posesión del mismo. Cabe señalar que ha presentado como medio probatorio Copia del pago de Agua ante la Comisión de Regantes Uchusuma, en efecto se trata de documentación exclusiva de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en su calidad de usuario de agua.
- Se ha determinado, a través del Oficio N° 510-2014-PROC.REG.AD HOC/GOB.REG.TACNA, de fecha 05 de Setiembre del 2014, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, inició Proceso de Desalojo por Ocupación Precaria, en contra de lo señores Francisco Ramos Flores, Lucas Pacohuanca Valeriano y Orlando Vega Paria, respecto a la ocupación ilegal del Fundo Lote 1A Irrigación Magollo.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 366 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 25 NOV 2014

Que, el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principios de la potestad sancionadora administrativa establece "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: ... (...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

Que, el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, establece que la Comisión hará las recomendaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse.

Que, mediante Acta de Acuerdos, de fecha 05 de Noviembre del 2014, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna se pronuncian respecto a la sanción a aplicarse en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al Ing. Sergio Olivera Mamani, dejando constancia expresa que el Titular de la Entidad podrá actuar conforme a sus atribuciones.

Que, estando los fundamentos expuestos en el Informe Final y Acta de Acuerdos, teniendo en consideración la normatividad precedida, la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, concluye, que después del análisis de todos los actuados y observando las garantías y procedimientos establecidos, le asiste al Ing. Sergio Olivera Mamani, responsabilidad administrativa por la comisión de la faltas de carácter disciplinario prevista en el Artículo 21° Inciso a), y d) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, haber infringido el Artículo 28° Literales a), b) y d) del mismo cuerpo legal y contravenir a lo dispuesto en el Artículo 129° Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo acotado, por lo que acuerda, por mayoría de sus miembros, recomendar al Titular de la Entidad, sancionar al imputado Ing. Sergio Olivera Mamani, con la Suspensión de tres (3) días sin Goce de Remuneraciones.

Que, con Proveído de fecha 17 de Noviembre del 2014, el Titular de la Entidad en pleno uso de sus facultades otorgadas por Ley, determina que el tipo de sanción a aplicarse en el caso del Ing. Sergio Olivera Mamani, es la Suspensión de tres (3) días Sin Goce de Remuneraciones, esto de conformidad con el Artículo 170° de la norma aludida anteriormente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 366 -2014-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 25 NOV 2014

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 656-2013-P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, al **ING. SERGIO OLIVERA MAMANI**, con la Suspensión de tres (3) días Sin Goce de Remuneraciones, de conformidad con el Artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, y de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Oficina de Administración Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, formalice bajo responsabilidad, la sanción interpuesta al Ing. Sergio Olivera Mamani, conforme a lo señalado en el Artículo 157° de la norma legal precedida.

ARTÍCULO TERCERO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del funcionario sancionado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. HENRY P. LOZA FERNANDEZ
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesados
DRA.T
OAJ
OA
UPER
CEPAD
ARCHIVO

HPLF/jetv